

**Recurso de Reclamación fundado**

**HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE**

**Eric Sebastian Weinborn de la Calle**, por los demandantes Sandra Elizabeth Ruiz García y otros, rol C – 320 – 2017, acumulada a causa C – 320 – 2017, caratulada “Sandra Elizabeth Ruiz García y otros contra Uber Chile SpA”, ante este Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley No2L1, deduzco Recurso de Reclamación fundado en contra de la Sentencia N°176/2021, dictada por este H. Tribunal con fecha 15 de marzo de 2021 y notificada a esta parte con fecha 16 de marzo de 2021, que rechazó la demanda interpuesta esta parte y que condenó en costas a esta parte, por haber sido totalmente vencida, causando de esta manera agravio a mi representada.

Solicito a este H. Tribunal tener por interpuesto el presente Recurso de Reclamación y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, con el objeto de que dicho Tribunal de alzada, conociendo del mismo:

- i. deje sin efecto o revoque la sentencia recurrida, y declare que se acoge la demanda en todas sus partes, con costas,

ii. declare que se rechaza la condena en costas a mi representada, por haber tenido motivo plausible para litigar y por no haber sido totalmente vencida.

En subsidio de lo anterior, y para el evento improbable de no ser acogidas las peticiones que anteceden, solicito a la Excelentísima Corte Suprema que:

i. deje sin efecto la condena en costas a mi representada, por haber tenido motivo plausible para litigar y por no haber sido totalmente vencida.

Todo lo anterior por las razones de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

I. La sentencia recurrida vulnera el debido proceso.

La sentencia del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante TDLC o el Tribunal) es errónea y adolece de vicios, en varias partes y por diversos motivos. Y el primero de ellos, es que el TDLC, cuyo fallo se impugna, vulneró el debido proceso en varios momentos, desde que se ordenó acumular la presente causa a la Rol C- 319 - 2017 y concluyen con la resolución de la cuestión debatida y las costas.

Como consideración preliminar, debemos tener presente que nuestra Carta Fundamental consagra en su artículo 19 No3, inciso 5o, la garantía constitucional del debido proceso, ante todos los Tribunales, sean estos ordinarios o de competencia especial (como

el TDLC), y que es aquel derecho fundamental que garantiza a toda persona que su causa sea conocida y juzgada por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, y que incluye entre otros principios o garantías: el derecho a defensa, el principio de igualdad; el principio de bilateralidad; el principio de publicidad; el principio de congruencia y la presunción de inocencia, entre otros.

A) Acumulación de esta demanda con la demanda Rol C – 319 - 2017:

En concreto, la Resolución de fecha equivocadamente consideró que concurrían todos los elementos establecidos en los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para declarar la acumulación, lo que a todas luces NO era efectivo, por las siguientes razones de hecho y derecho:

1. Se equivocó el Honorable TDLC al estimar que ambos procedimientos están motivados en los mismos hechos. Si bien la resolución que los acumuló reconoce correctamente que existen divergencias entre ambas causas en cuanto a las conductas demandadas, luego concluye que los hechos que configurarían las conductas imputadas serían los mismos.

Ello no es así, porque si bien en ambas causas se imputa la infracción de normas legales, en cada caso se identifican distintos cuerpos normativos o disposiciones supuestamente transgredidas. Así, en la presente causa se atribuyen principalmente vulneraciones a normas tributarias, mientras que en la causa Rol C-320-2017 se imputa la contravención de normativa específica de transporte.

Pues bien, es evidente que si se imputa la transgresión de normas legales diametralmente distintas, los hechos constitutivos de dichas supuestas infracciones no pueden ser idénticos. Así, en el primer caso es necesario analizar la existencia de un hecho gravado por la ley tributaria y cómo el giro o negocio de los demandados corresponde con éste, generándose la obligación impositiva en favor del Estado. En cambio, en el segundo caso, los hechos dicen relación principalmente con la falta de obtención de permisos, autorizaciones, licencias, etc (Vr.g. Decreto Supremo 212/1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y Ley N° 18.290).

En efecto, a partir de párrafo número 20 de la demanda en la causa rol C- 319 -2017 se realiza un análisis respecto de las normas tributarias supuestamente infringidas por los demandados, examen inexistente en la demanda por nosotros presentada.

Adicionalmente, no sólo se imputan infracciones legales diversas, sino que el mercado relevante invocado por cada uno de los demandantes es diferente.

Mientras en que en la causa ROL C 319 – 2017 se analiza el " mercado de transporte remunerado privado de pasajeros, en el proceso Rol C-320-2017 el mercado relevante en estudio es el del " transporte público remunerado de pasajeros"

Por otra parte, al acumularse no se consideró la falta de identidad de personas entre ambos procedimientos. No se analizó la falta de coincidencia de partes entre las causas acumuladas, lo que constituye un elemento indispensable para que toda acumulación de autos sea procedente.

Tanto los demandantes como los demandados de cada uno de los juicios cuya acumulación se decretó mediante la acumulación son diversos.

Mientras que en la causa Ro1 C-320-2017 existe un cúmulo de demandantes los cuales son exclusivamente personas naturales (150 en total), en la causa rol 319 – 2017 se dedujo la demanda por parte del Sindicato de Trabajadores Independientes Chile Taxis.

Por otro lado, en nuestra causa la demanda se interpuso sólo en contra de Uber Chile SpA, en circunstancias que en la causa Rol C – 319 – 2017 además de Uber Chile SpA, a Uber International Holding B.V., Easy Taxi Limitada y Maxi Mobility Chile Il SpA.

Así las cosas, es evidente que no existe identidad de personas entre ambos procedimientos. Haciendo totalmente inocuo su acumulación por cuanto no existe una unidad entre ellos de modo que lo que se resuelva en una causa pueda provocar cosa juzgada en la otra.

3. No existe unidad de objeto o materia entre ambas causas. Tal como lo reconoce la misma resolución de fecha 30 de mayo del año 2019, que declara la acumulación y la suspensión de la causa rol C – 320 - 2017, las causas presentan divergencias entre ellas.

En concreto, se enuncian diferencias relativas a las conductas anticompetitivas denunciadas y también respecto de lo solicitado a el Honorable Tribunal de la Libre Competencia por cada uno de los demandantes.

A partir de lo anteriormente señalado, no quedaba más que concluir que entre las causas en examen no existía identidad del objeto o de la materia sobre el que recaían. toda vez que el H. Tribunal de la Libre Competencia debía resolver, en cada una de las causas, sobre supuestas conductas anticompetitivas diversas y, por lo tanto, como adelantamos, sobre hechos también distintos y disimiles. Así, lo buscado - y sometido a conocimiento del H. Tribunal de la Libre Competencia - por cada uno de los demandantes era diferente, lo que se traducía a todas luces en una falta de conexión entre ambos procedimiento.

Esta acumulación fue rechazada en su momento con sendos recursos de reposición, no sólo por nuestra parte, si no que por parte de los demandados en la causa ROL C – 319 – 2017, Easy Taxi y Maxi Movility II SpA.

En definitiva esta acumulación afectó de manera grave el debido proceso toda vez que esta parte de acuerdo a resolución de fecha 30 de mayo del año 2019 se procedió a suspender la tramitación del proceso causa rol C – 320 – 2017, no obstante lo cual, la demandada Uber Chile SpA, pudo seguir presentando pruebas, testigos, peritos e informes en circunstancias en que nosotros demandante nos encontrábamos imposibilitados de seguir aportando nueva prueba, al encontrarse suspendido nuestro proceso por resolución judicial.

Lo que a todas luces vulnera de manera flagrante la garantía establecida tanto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos como en el artículo 19 N°5, esto es el derecho a un debido

proceso, situación que con esta acumulación que no cumplía ninguno de los requisitos del artículo 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil aplicable al procedimiento que se debe seguir ante el Honorable Tribunal de la Libre Competencia por expresa remisión del artículo 29 del DL 211.

Razones mas que suficientes para casar de oficio la sentencia recurrida por no cumplir con las exigencias mínimas de un debido proceso que le de garantías mínimas a esta parte.

Respecto de las cuestiones de fondo debatidas en el juicio, llama poderosamente la atención que en las más de 60 páginas del fallo, tan sólo se refieran a la demanda de esta parte en no mas de 3 párrafos, a saber, nosotros señalamos que Uber Chile realiza transporte público remunerado de pasajeros sin cumplir con la legislación que rige a dicha actividad. Al respecto, señalamos en la demanda que “con su accionar fuera de toda la legalidad vigente [Uber Chile] ha realizado innumerables acciones de competencia desleal en contra de los demandantes de autos, ya que al intervenir en el regulado mercado del transporte público en Chile a través de su plataforma o también mal llamada ‘Aplicación’, por medio de la cual establece tarifas por el servicio de transporte ofrecido por sus ‘socios conductores’, a pesar que según la legislación chilena, las tarifas de transporte remunerado de pasajeros (TAXIS) está regulada expresamente por la autoridad. Por otra parte su accionar desleal facilita que participen en un mercado completamente reglado por la autoridad actores que no cumplen con ninguno de

los requisitos exigidos por la ley para poder participar de este mismo mercado”

En los considerandos Vigésimo noveno al Trigesimo Sexto se establece: “que el ilícito previsto en el artículo 3, letra (c), del D.L. N° 211, en lo relativo a actos de competencia desleal. Dicha disposición señala que son anticompetitivas “las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”. Del tenor de la norma referida se desprende que el ilícito de competencia desleal, en esta sede, requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber, que (i) se acredite que la demandada cometió algún acto de competencia desleal y que, además, (ii) dicho acto tenga por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado;

Que, en relación con el primer requisito, existe una definición legal sobre el concepto de acto de competencia desleal y, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, debe dársele dicho significado. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 20.169 señala que “es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”. De esta manera, este concepto ha sido el que ha utilizado este Tribunal al conocer acusaciones sobre este tipo de prácticas (V.gr. Sentencia N°164/2018, c. 6°; Sentencia N° 131/2013, c. 62°; y Sentencia N° 130/2013, c. 5°);

Que, por su parte, en lo que concierne al segundo requisito, para que las conductas de competencia desleal puedan ser reprochadas

en esta sede es menester que se acredite que quien las haya cometido tenga una posición dominante o pueda razonablemente adquirirla en virtud de dichos comportamientos desleales porque, de lo contrario, no existiría un conflicto de interés público que amerite dicha intervención, sino que se trataría de un interés privado que debería resolverse en otra sede (los tribunales civiles, de conformidad con la Ley N° 20.169). De este modo, este elemento es el que distingue el ámbito de competencia en una y otra sede, pues de lo contrario no habría diferencia alguna entre un ilícito de naturaleza civil y uno de libre competencia;

Que, en específico, ello supone que la competencia de este Tribunal se circunscribe a aquellos actos de competencia desleal solo en cuanto estos tengan al menos la aptitud de producir efectos anticompetitivos y exista una relación de causalidad entre el acto imputado y la posición dominante del demandado o su razonable expectativa de adquirirla (véase a este respecto, informe en derecho, fojas 1490). En otras palabras, solo pueden juzgarse aquellas actuaciones que pueden vulnerar el bien jurídico tutelado en esta sede, vale decir, el proceso competitivo;

Que, al efecto, diversos precedentes han definido el alcance del artículo 3, letra (c), del D.L. N° 211, declarando que “en ausencia de posición de dominio o de la capacidad de alcanzarla en el corto o mediano plazo, no se configuran las conductas descritas en la letra c) del artículo 3° del D.L. N° 211, (...)” (Sentencia N° 151/2016, c. 19° y en el mismo sentido, Sentencia N° 164/2018, c. 5°);

Que, de esta forma, según se ha resuelto (V.gr. Sentencia N° 155/2016, c. 4°), sólo en el evento que este Tribunal alcance la

convicción de que los hechos denunciados constituyen efectivamente actos de competencia desleal, se examinará a continuación si ellos han tenido por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio;

Es importante señalar que en su considerando Trigésimo Quinto señala expresamente que la hipótesis de infracción de norma NO se encuentra consagrada en la legislación chilena, sino que ha sido desarrollada por el derecho comparado y la doctrina. En este sentido, el informe de fojas 1457, identifica adecuadamente los elementos que se exigen en otras jurisdicciones (V.gr. Colombia, España y Argentina).

Reconociendo abiertamente que imponen requisitos legales que la legislación chilena no posee como es la llamada "Prejudicialidad", y no sólo ello sino que exigen fuera de toda norma existente en Chile que se trate de infracciones que hayan sido En particular, se exige que (i) exista prejudicialidad, vale decir, que la vulneración de la norma sea conocida y declarada por la autoridad competente por decisión firme y ejecutoriada, situación y requisitos que la ley NO exige.

Razón por la cual debería acogerse la demanda presentada por esta parte, toda vez que de la sola declaración de los propios testigos presentados por Uber Chile SpA, "socios conductores", quienes reconocen que si la autoridad los sorprende ejerciendo esta actividad son sancionados y sus autos son retirados de circulación.

Por otra parte está planamente acreditado en el juicio que el número total de taxistas inscritos ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones es de un poco mas de 100.000, y

por su parte de acuerdo a los dichos en estrados de los propios funcionarios de Uber Chile SpA, al momento de prestar declaración, estos ya contaban con cerca de 80.000 de los por ellos llamados Socios Conductores, la posición dominante es manifiesta en este caso.

Lamentablemente el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Nunca dio respuesta a los oficios mandados por el tribunal respecto a si habían sido sancionados o no, situación que aclararía de manera completa que Uber si ha infraccionado las normas del transporte por intermedio de sus llamados "socios conductores", dando por sentadas las bases para acoger la presente demanda.

De igual manera solicitamos a la Excma. Corte Suprema que cuando conozca del presente recurso y acoja en definitiva nuestra demanda proceda a condenar en costas a la demandada.

En subsidio de lo anterior es que solicitamos que atendido a que esta parte, a saber 150 taxistas individuales que han visto seriamente afectado su trabajo e ingresos con la irrupción de Uber al mercado del transporte público de pasajeros tenían más que razones suficientes para accionar.

Pero además no es efectivo que esta parte haya sido completamente vencida pues la misma sentencia señala que se rechazaron las excepciones opuestas por Uber Chile SpA de falta de legitimación pasiva y de prescripción presentada por esta última en contra de nuestra demanda.

POR TANTO,

Al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente pedimos: tener por interpuesto fundado recurso de reclamación, para ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la Sentencia N° 176/202, de 15 de marzo de 2021, notificada a esta parte con fecha 16 de marzo de 2021, dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia concederlo y elevarlo a la Excma. Corte Suprema, para que dicho Excmo. Tribunal revoque la Sentencia N° 176/2021, declarando que: (i) se acoge la demanda de autos, con costas, y en subsidio de lo anterior que se) se deja sin efecto la condena en costas.